

SECRETARÍA: Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso radicado bajo el N°. **2022-00044-00**, informándole que la misma se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 09 de agosto de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual–Sucre, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: EDIER DANIEL VEGA ARRIETA
DEMANDADO: MARELBIS DEL CARMEN SANTOS ZABALETA
RAD: 2022-00044-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso promovida por el señor EDIER DANIEL VEGA ARRIETA, a través de apoderado , se percata esta judicatura que la demanda y sus anexos no se encuentran ajustados a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(…)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley." (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

Se observa que el apoderado judicial de la parte indicó que tanto demandante como la demandada poseen el dominio y goce de un bien inmueble en la ciudad de Barranquilla, pero el mismo adolece de Matricula Inmobiliaria, requisito *sine qua non*, para demostrar la titularidad del bien inmueble, en ese orden de ideas, y como quiera que no se aporta el certificado de libertad y tradición, deberá el apoderado demostrar que el bien que se pretende liquidar dentro del presente proceso pertenece a los interesados, ya sea porque fue adjudicado a través de un proceso de pertenencia y/o cualquier otro proceso a través del cual se les haya adjudicado o aportando el respectivo certificado de libertad y tradición.

También se otea que no fue aportada la partida de matrimonio de los señores **EDIER DANIEL VEGA ARRIETA y MARELBIS DEL CARMEN SANTOS ZABALETA**, requisito indispensable para esta clase de proceso.

Tampoco se cuenta con el Registro Civil de nacimiento de la señora **MARELBIS DEL CARMEN SANTOS ZABALETA**. Documento que deberá anexarse con la subsanación.

De igual forma, se advierte la inexistencia de correos electrónicos de las partes procesales a fin de que se puedan notificar en debida forma tal como lo exige la Ley 2213 de 2022, aunado al hecho que en la dirección física de la demandada no se indica su nomenclatura.

Finalmente, también se observa que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no cumplió con la carga procesal del envío físico de la demanda con sus anexos a la demandada.

“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los

testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se puede colegir que al desconocer la parte demandante el correo electrónico de la parte demandada (aunque no dijo nada al respecto), se debió aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la demanda y sus anexos realizadas a la parte demandada dentro del presente proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en los incisos 2, 4, 6 y 10 del artículo 82 e inciso primero y segundo del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el

término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso promovida por el señor **EDIER DANIEL VEGA**

ARRIETA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo corregir los yerros de la demanda.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **ARTURO MANUEL ALVAREZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.193.879 y T.P. N°. 111.089 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **EDIER DANIEL VEGA ARRIETA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KELLIS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a287e0e5bb49731b5ee686c05affd4685c1d4ac7df5c52d8fab3380bbdc2afc**

Documento generado en 09/08/2022 12:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>